



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 003
Denunciantes	MARINA ESTHER SALAZAR MONTES MARIA SOLEDAD SALAZAR MONTES
denunciado	JORGE IVAN HOYOS SALAZAR
Radicado No.	050013110012-2023-00285-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda Instancia - Consulta
Providencia	Sentencia No. 022 de 2024
Decisión	Confirma sanción

Correspondió por reparto el conocimiento de la diligencia de violencia intrafamiliar en sede de consulta remitida por la **COMISARIA DE FAMILIA No 16 – BELEN** y como este juzgado es competente de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 294 de 1996 y la ley 575 del año 2000, procede a resolver.

ANTECEDENTES:

- 1)** El día 15 de octubre de 2020, se acercó a la **COMISARIA DE FAMILIA No 16 – BELEN**, la señora **MARINA ESTHER SALAZAR MONTES**, quien denuncia actos de violencia intrafamiliar en contra de **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR**, ya que el 30 de julio de 2021 el señor **HOYOS SALAZAR** agredió física y verbalmente a su hermana, la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR MONTES**, quien la es madre del agresor.
- 2)** Como dicha denuncia presentaba hechos creíbles, mediante providencia del 15 de octubre de 2020, se adoptó una medida de protección provisional, se conminó al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR**, para que no practicara actos de violencia contra de su madre, la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR MONTES** y demás miembros del núcleo familiar, se citó al señor Hoyos a descargos para el 09 de marzo de 2021 y se fijó el 16 de marzo de 2021 para celebrar audiencia de conciliación.
- 3)** El día 09 de marzo de 2021, no se hizo presente el denunciado a la diligencia de descargos fijada y notificada a este con anterioridad igualmente dentro del término oportuno no presento excusa por su inasistencia.

4) En audiencia celebrada el 16 de marzo de 2021, se analizó todo el material probatorio y se escuchó a la denunciante y como resultado de esta se ordenó lo que se transcribe a continuación:

PRIMERO: DECLARAR responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** de conformidad con la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008, por lo motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECRETAR en contra del señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** medida de protección definitiva consistente en **CONMINACIÓN** para que en lo sucesivo se abstenga de proferirse agresiones verbales, físicas, psicológicas, malos tratos, escándalos, amenazas e insultos o cualquier otro hecho constitutivo de violencia intrafamiliar que afecte la sana convivencia de la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR MONTES**.

TERCERO: ORDENAR al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** la realización de terapia psicológica individual para que a través de ésta, privilegie el uso del diálogo y de la comunicación asertiva en lugar de las agresiones y actos violentos, así como la prevención de posibles actos de violencia a futuro, dicho tratamiento se realizará en una institución o con profesional debidamente certificado, para lo cual deberán aportar a este Despacho, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, certificación escrita sobre su iniciación e igualmente, deberán presentar constancia de la terminación del tratamiento, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización del mismo.

CUARTO: INFORMAR a las partes procesales que el incumplimiento de lo ordenado, se sancionará con multa de dos a diez salarios mínimos legales convertibles en arresto, a razón de tres días por cada salario. Si la conducta se repite dentro de los dos años siguientes, la sanción será arresto entre 30 y 45 días, conforme lo establece el artículo 7° de la Ley 294 de 1996.

QUINTO: ORDENAR seguimiento frente a los hechos de violencia intrafamiliar para el día **23 de junio de 2021** a las 10:00 A.M.

SEXTO: Notificar esta decisión las partes procesales de conformidad con lo establecido en el Artículo 16° de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, mediante aviso, estado, telegrama o cualquier otro medio idóneo.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes procesales que contra la presente resolución procede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia que deberá ser interpuesto dentro de la audiencia y se tiene (3) tres días hábiles después de la notificación de esta providencia para la sustentación del mismo. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, estado, telegrama o cualquier otro medio idóneo, frente a la cual no procederá ningún recurso, acogiéndose al dispuesto en el código general del proceso.

OCTAVO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriadas y notificadas.

Seguidamente se le pregunta a la señora **Marina Esther Salazar Montes** si desea interponer recurso de apelación a lo que manifiesta "yo no veo nada que apelar", se le hace la misma pregunta a la señora **María Soledad Salazar Montes** a lo que responde "no voy a apelar"

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron

5. El 16 de diciembre de 2022 se presentó nuevamente a la **COMISARÍA DE FAMILIA No 16 - BELEN** la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR HOYOS**, quién denunció que, a pesar de la orden de la Comisaría de Familia, se continuó con las amenazas e intimidaciones.

6. Que en virtud de que los hechos que denunció la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR HOYOS**, podían constituir incumplimiento a la medida de protección definitiva vigente, se ordenó iniciar tramite incidental de incumplimiento de la resolución 145 del 16 de marzo de 2021 radicada bajo el No. 02-27317-20.

7. Mediante el auto 2051 del 19 de diciembre de 2022 y con radicado No. 02-27317-20-001, se admitió una solicitud por reincidencia en violencia intrafamiliar, iniciar el trámite Incidental de incumplimiento de medidas por Violencia Intrafamiliar, conminar al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** para que se abstenga de ingresar o acercarse en cualquier lugar donde se encuentre la denunciante, no molestarla, amenazarla, acecharla, perseguirla o realizar cualquier actividad que afecte su bienestar y su tranquilidad, citar al señor **HOYOS SALAZAR** a diligencia de descargos el 22 de febrero de 2023 y a los implicados para que concurrieran a la audiencia que se adelantaría el 29 de marzo de 2023.

8. El 22 de febrero del año 2023 se constituyó dicha en audiencia de descargo sin la presencia del citado y no se allegó excusa por la inasistencia. Así mismo se escucharon las declaraciones juramentadas de la señora **MARINA ESTER SALAZAR** y el señor **RIGOBERTO SALAZAR MONTES**.

9. El día 29 de marzo de 2023 y Luego de analizar todo el material probatorio junto a la ausencia del señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** la audiencia programada y notificada legalmente la comisaría de familia **RESOLVIÓ:**

PRIMERO: DECLARAR responsable de los hechos incidente de violencia intrafamiliar al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR**, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar establecidas en estas diligencias, con base en lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: MANTENER vigentes la medida de protección otorgada en favor de la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR DE HOYOS**, contenida en la resolución 145 del 16 de marzo de 2021.

TERCERO: MANTENER el desalojo del señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** de la casa de habitación de la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR DE HOYOS** ubicada en la calle 30 # 82C – 20 apto 203, adicionalmente se le **PROHIBE** al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** ingresar o generar actos de violencia contra dicha vivienda.

CUARTO: PROHIBIR al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** acercarse a una distancia de (300) metros de la residencia de la señora **MARIA SOLEDAD SALAZAR DE HOYOS** o cualquier lugar donde se encuentre la víctima.

QUINTO: SANCIONAR al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR**, con multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a cuatro millones seiscientos cuarenta mil pesos colombianos (\$4.640.000), los cuales deberán ser

pagados a favor del Tesoro Distrital, so pena de ser convertidos en arresto a razón de tres (3) días por cada salario mínimo impuesto. Lo anterior de conformidad con el Art. séptimo de la ley 294 del 1996.

SEXTO: INFORMAR al señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** que si los hechos de violencia intrafamiliar se repiten dentro de los dos años siguientes, se sancionará de acuerdo a lo establecido en el Art. Séptimo de la Ley 294 de 1996.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, mediante aviso, telegrama o cualquier otro medio idóneo. Adicionalmente se informa que de acuerdo a lo consagrado por el Decreto 2591 de 1991 se envían copias de las presentes diligencias a los señores JUECES DE FAMILIA REPARTO, con el fin de que se surta el grado jurisdiccional de CONSULTA obrando conforme a la norma citada.

OCTAVO: INFORMAR que contra el incidente de incumplimiento a medida de protección definitiva no procede recurso alguno.

NOVENO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias una vez ejecutoriadas y notificadas.

No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada la diligencia y se firma por los que en ella intervinieron

CONSIDERACIONES

Según la sentencia C-055 /93. La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y,

en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

La consulta es una figura distinta de la apelación se surte obligatoriamente en los casos y con las características que defina la ley, sin contar con la voluntad de las partes. A diferencia de la apelación, no es un recurso. Pero, desde luego, habrá de tenerse en cuenta el motivo de la consulta, es decir, el interés que con ella se busca tutelar, a fin de establecer, dentro de las características propias que ofrece en las distintas jurisdicciones, hasta dónde podría llegar el juzgador en el momento de introducir cambios a la providencia en cuestión. Y al tener como finalidad el establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia.

En la búsqueda de la igualdad real y efectiva y el deber de protección a la familia contra toda forma de violencia explican que, en el Estado Social de Derecho, el ámbito doméstico no sea inmune a la intervención judicial en amparo de los derechos fundamentales de sus miembros. Esta injerencia del Estado en las relaciones familiares es empero excepcional, pues solo en ocasiones especiales su presencia es necesaria para la protección de los derechos constitucionales. Por ende, no toda intromisión del Estado es constitucionalmente válida, como quiera que la esfera de protección, del derecho a la intimidad del espacio privado, pueda ceder frente al deber estatal de protección de la familia.

La Ley 294 de 1.996, modificada por la Ley 575 de 2000, tiene por objeto asegurar la armonía y la unidad familiar, para lo cual diseña un procedimiento rápido, informal y sumario, al alcance de todas las personas, y que está destinado a obtener una orden de protección en beneficio de las víctimas de la violencia doméstica. Dentro del procedimiento existe una etapa determinante y obligatoria, que es la audiencia, en donde el agresor presenta los descargos y las dos partes pueden solicitar pruebas y proponer fórmulas de advenimiento, como quiera que su finalidad principal sea que se logre la conciliación; al finalizar la audiencia, el juez dicta la sentencia Según lo anterior, se pretende con dicho trámite de manera exclusiva erradicar la violencia

del ámbito familiar, con lo cual no se hace sino desarrollar el artículo 42 de la constitución.

La intimidad familiar está protegida constitucionalmente, el artículo 15 de la Carta Política establece que: **"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar..."**

No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar, es deber del estado interferir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.

En otros términos, la protección: que el estado debe brindar a las personas no puede quedar reducida al ámbito de lo público, se extiende también al espacio privado, como lo ordena el artículo 42 de la constitución que indica que:

"...La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla... El estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, La ley podrá determinar patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables... Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley..."

La violencia compromete no sólo la paz, so la salud pública, el estado emocional de sus integrantes, su integridad y en últimas su propia vida, si se mira esta no únicamente en su aspecto físico, sino en su calidad, calidad que no ha de ser otra que la que alude a una vida digna, gratificante, enriquecedora.

Mediante la Ley 294 de 1.995, reformada por la Ley 575 de 2.000, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia Intrafamiliar, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Y es que en el Artículo 42 de la citada ley hace un recuento de una serie, de conductas por las cuales quien crea ser víctima de una de ellas, podrá solicitar la medida de protección consagrada en la misma Ley y dentro de las conductas de las cuales puede ser víctima un miembro de la familia por otro del grupo familiar, tenemos: daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, aclarando que se podrá solicitar una medida de protección inmediata que ponga fin a dichas conductas sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar. Además, la petición de medida de protección puede ser presentada personalmente por el agredido o por cualquier otra persona que actúe en su nombre, o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma y cuya solicitud no requiere de requisitos especiales a más de que dentro del listado de personas que integran la familia, según la Ley aludida.

De acuerdo con el artículo 167 del código general del proceso, se requiere que el solicitante haya acreditado durante el ciclo probatorio, demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión, esto es que se ha incurrido en actos constitutivos de violencia, en el caso concreto, que haya sido ultrajada verbal, física o psicológicamente, o que la víctima sea un miembro del grupo familiar, y al ofendido los hechos en que finca la excepción.

En todo caso, en todo tipo de actuación penal o administrativa, debe primar el debido proceso, es decir que se deben respetar siempre los derechos y obligaciones de los individuos y/o partes procesales y cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla con las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determine el ordenamiento jurídico. El debido proceso es el mayor celo en la forma de los procesos sancionatorios.

Al Analizar las distintas piezas procesales, advierte este despacho que la actuación de primera instancia se ajustó a los preceptos de ley, se atendieron los principios del debido proceso y no existió causal alguna que permitiera invalidar dicho trámite.

La **COMISARIA DE FAMILIA No 16 – BELEN** al tomar las medidas de protección pertinentes a efecto de erradicar los actos de violencia intrafamiliar denunciados,

actuó en derecho y de conformidad a lo estipulado en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008.

El Decreto 4799 de 2011, reglamentó en su artículo 3° la imposición de estas medidas de protección y señaló el procedimiento a seguir para el cumplimiento de cada una de ellas.

Aunados a tales planteamientos, considera esta instancia judicial que, en el caso a estudio, después de efectuado un debido proceso, el funcionario de primera instancia determinó que el señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** incurrió en Reincidencia por violencia intrafamiliar al no acatar las medidas tomadas y que estuvieron ajustadas a la ley y a derecho.

A dicha decisión llegó la comisaría de familia luego de analizar la prueba legalmente aportada, consistente en las pruebas testimoniales juramentadas rendida por la señora **MARINA ESTHER SALAZAR MONTES** y **RIGOBERTO SALAZAR MONTES** donde se ratifica en todos los hechos de violencia por ellas denunciados (f 153 y 149),

Sumado a lo anterior la no asistencia del señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR** a la diligencia de conciliación, dan certeza y evidencian el incumplimiento por parte de este a lo ordenado mediante audiencia del 16 de marzo de 2021, Ahora bien, en todo tipo de actuaciones administrativas se deben respetar los derechos y obligaciones de los individuos y cuando de aplicar sanciones se trata el debido proceso es el pilar fundamental y en este asunto todas las actuaciones estuvieron acorde a la ley.

Por lo que este despacho advierte que las actuaciones adelantadas por la **COMISARIA DE FAMILIA No 16 – BELEN** se encuentran conforme a la ley razón por la cual esta agencia judicial **CONFIRMA** la Resolución N° 073 con radicado 02-27317-20-1 (fls.161)

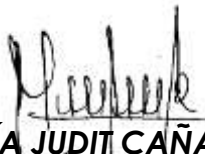
En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRANTE la Resolución 073 con radicado02-27317-20-1, proferida por la **COMISARIA DE FAMILIA No 16 - BELEN**, dentro de las diligencias de REINCIDENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en la que aparece como denunciante las señoras **MARINA ESTHER SALAZAR MONTES** y **MARIA SOLEDAD SALAZAR MONTES** y denunciado el señor **JORGE IVAN HOYOS SALAZAR**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase el expediente a la Comisaría de Familia aludida.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. **019 fijados** hoy 06 de FEBRERO de **2024** a las 8:00 a.m.


PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b422c9f5a5d86c00b7fd2c85d46557c2ff3537809e6cf0c1867c1a54f2dd**
Documento generado en 05/02/2024 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>